



EXPTE. 02/2015

-RESOLUCION.-

La Plata, 17 de marzo de 2016.-

Y VISTOS: a) Que mediante nota que lleva fecha del día 15 de septiembre de 2015 (obrante a fs. 1 y 2), suscripta por el Presidente del club, Juan Sebastián Verón y por el Secretario General de la Institución, Cdr. Martín Gorostegui, se decide someter a consideración del Tribunal de Disciplina, cuestiones que tienen que ver con contrataciones celebradas en el marco de la Obra del Estadio de calle 1 y 57 de esta ciudad, durante la gestión de la Comisión Directiva que fuera presidida por el Arq. Enrique Lombardi. b) Que el día 17 de septiembre de 2015, este Tribunal de Disciplina recibió la nota señalada en el acápite anterior, conforme surge de las actuaciones obrantes a fs. 3. c) Que mediante la nota que diera inicio a estas actuaciones, se requiere la intervención del Tribunal de Disciplina con el fin de "clarificar" lo sucedido con relación a: **a) Contrataciones Directas (Obras por Administración):** Se explica que la gestión encabezada por el Arq. Lombardi, realizó: **I) Tres licitaciones:** 1) Licitación 1 a favor de "EINSCHLAG GUILLERMO Y EINSCHLAG BERNARDO S.H.", por un monto total de \$1.433.155,62; 2) Licitación 2 a favor de "SANISI S.R.L." por la suma de \$3.990.929; 3) Licitación 3 a favor de "SHAP S.A." por un monto total de \$7.508.430, más un adicional de \$500.000. **II) Nueve contrataciones directas** (bajo la modalidad de Obras por Administración), con las siguientes empresas y por los montos que se mencionan: 1) DERBAU S.A. –continuadora de "EINSCHLAG GUILLERMO Y EINSCHLAG BERNARDO S.H."- (\$4.426.300), 2) DERBAU S.A. –continuadora de "EINSCHLAG GUILLERMO Y EINSCHLAG BERNARDO S.H."- (\$4.219.000); 3) DERBAU S.A. –continuadora de "EINSCHLAG GUILLERMO Y EINSCHLAG BERNARDO S.H."- (\$6.181.859); 4) DERBAU S.A. –continuadora de "EINSCHLAG GUILLERMO Y EINSCHLAG BERNARDO S.H."- (\$1.313.956,56); 5) SANISI S.R.L. (\$1.798.790); 6) SANISI S.R.L. (\$2.316.830); 7) SANISI S.R.L. (\$4.067.093); 8) SANISI S.R.L. (\$3.902.784,08); 9) SANISI S.R.L. (\$1.233.364,14). Se indica en la nota de presentación de este expediente que "Estos nueve contratos (obras por administración/contrataciones directas) tienen la particularidad de **no haber sido aprobados ni ratificados posteriormente por Acta de Comisión Directiva**, circunstancia que amerita a nuestro juicio el análisis de tal accionar por parte del Tribunal de Disciplina". **B) Contratación con DOBLA CHAP:** Sobre este tema se expresa: "Con dicha empresa se ha contratado la provisión de materiales y mano de obra para la colocación de butacas y soportes de hierro en las tribunas del estadio. El titular de la empresa es el Sr. César Liberatore, quien fuera miembro de la Comisión Directiva presidida por el Arq. Lombardi. Dicha situación conlleva a analizar la contratación en el marco de lo dispuesto por el art. 50 inc. b) del Estatuto Social, el cual contempla expresamente la prohibición a la Comisión Directiva de celebrar contratos de obras, servicios o suministros con alguno de sus miembros, prohibición que se extiende a los miembros de la Comisión Directiva del mandato inmediato anterior. Asimismo, es dable mencionar que dicha contratación tampoco ha sido aprobada ni ratificada por acta de comisión directiva".

RESULTANDO: a) Que el Tribunal de Disciplina, mediante resolución del día 22 de septiembre de 2015 (ver fs. 2), resuelve solicitar a la Secretaría General del Club los nueve contratos de obra, celebrados bajo la modalidad de contratación directa-obras

por administración y el contrato con la empresa DOBLA CHAP; asimismo, se pide la exhibición del Libro de Actas de Comisión Directiva y la nómina completa de los integrantes de la Comisión Directiva del Club al tiempo de celebrarse el contrato antes referido con la firma DOBLA CHAP y la nómina completa de los integrantes de la Comisión Directiva del Club, que ejerciera sus funciones durante el mandato inmediato anterior a la fecha de celebrarse el contrato en cuestión. b) Que la Secretaría General del Club dio cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal, encontrándose agregada a fs. 5 a 96 la totalidad de la documentación que fuera solicitada. c) Que mediante resolución del día 29 de septiembre de 2015 (fs. 97), se requirió a la Secretaría General del club, informe las condiciones societarias de los señores socios Enrique Daniel Lombardi, Carlos Alfredo Botassi, Gerardo Villadeamigo y César Emir Liberatore; asimismo, y en virtud de la multiplicidad de hechos objeto de investigación en las presentes actuaciones, se dispuso la ampliación por quince (15) días del plazo previsto en el Art. 96 del Estatuto Social, los que empezarán a correr una vez fenecido el plazo inicial de quince (15) días previsto en la norma citada. d) Que a fs. 98 a 101 se encuentran agregados los antecedentes sociales de los señores socios mencionados en el acápite anterior; e) Que en resolución del día 1º de octubre de 2015 (ver fs. 104), se resolvió citar a prestar declaración en los términos del Art. 96 del Estatuto Social a los señores socios Enrique Daniel Lombardi, Carlos Alfredo Botassi, Gerardo Villadeamigo y César Emir Liberatore; f) Que los socios Enrique Daniel Lombardi, Carlos Alfredo Botassi, Gerardo Villadeamigo, debidamente notificados de la citación para declarar por ante este Tribunal, presentaron el día 16 de octubre de 2015, un escrito ante la Secretaría General del Club, conjuntamente con el socio Néstor Cipriano, Oscar Cassata y Sergio A. Di Bella, designando como sus defensores a los Dres. Alfredo J. M. Gascón y Jerónimo M. Gascón y planteando diversos requerimientos que consideraban debían ser satisfechos previamente a su comparecencia ante este Tribunal; g) Que el Tribunal de Disciplina, el mismo día 16 de octubre de 2015, resuelve mantener en todos sus términos las citaciones formuladas y notificadas a los Sres. socios; cumplimentando en lo que se consideró pertinente con los requerimientos realizados por los socios citados; asimismo, amplía la citación al socio Oscar Omar Cassata; h) Que la resolución en cuestión sólo pudo ser notificada al socio Carlos A. Botassi (fs. 113), no siendo factible hacerlo con relación a los restantes socios, atento carecer ellos a esa fecha de un domicilio constituido; i) Que en fecha 20 de octubre de 2015, los socios Enrique Daniel Lombardi, Carlos Alfredo Botassi, Oscar Omar Cassata y Gerardo Villadeamigo, se presentan por escrito, constituyendo domicilio a los fines de este proceso (fs. 114, 115 y 117); j) Que a fs. 119 obra la declaración testimonial del socio César Emir Liberatore; k) Que a fs. 120 se deja constancia de la incomparecencia de los socios Enrique Daniel Lombardi y Oscar Omar Cassata, a la citación que se les efectuara para prestar declaración en los términos del Art. 96 del Estatuto Social, pese a encontrarse debidamente notificados; l) Que a fs. 121 se deja constancia de la de la incomparecencia de los socios Carlos Alfredo Botassi, y Gerardo Villadeamigo, a la citación que se les efectuara para prestar declaración en los términos del Art. 96 del Estatuto Social, pese a encontrarse debidamente notificados; m) Que no obstante las incomparecencias mencionadas en los acápites k) y l) que anteceden, este Tribunal en aras de arribar a la verdad objetiva sobre los hechos sometidos a su consideración, decide convocar nuevamente, en los términos del Art. 96 del Estatuto Social, a la totalidad de los socios antes citados que no comparecieron a la primigenia citación (ver fs. 122), así como también al socio Néstor Cipriano; n) Que encontrándose debidamente notificados los socios en cuestión (ver fs. 123 a 127), de la nueva citación dispuesta por este Tribunal para el día 28 de octubre de 2015, presentan éstos una nota el mismo día 28 de octubre de 2015 (fs. 128), con la firma de sus



defensores designados, en la cual solicitan se ponga a su disposición numerosa documentación, peticionando además la fijación de otra nueva fecha de audiencia para la declaración por ante este Tribunal; ñ) Que el día 28 de octubre de 2015, el Tribunal de Disciplina se reúne en pleno para tomar declaración a los socios citados, no compareciendo ninguno de ellos (fs. 129); o) Que el día 30 de octubre de 2015, mediante resolución obrante a fs. 130, el Tribunal de Disciplina resolvió desestimar la solicitud de prórroga de la fecha designada para la declaración de los socios arriba mencionados, en razón de que los plazos previstos en el estatuto social son perentorios y no se disponía de tiempo material para fijar una nueva fecha; asimismo se dispuso, de conformidad con lo normado por el Art. 98 del Estatuto Social, poner las actuaciones en conocimiento de los socios Enrique Daniel Lombardi, Carlos Alfredo Botassi, Oscar Omar Cassata, Néstor Cipriano, Gerardo Villadeamigo y César Emir Liberatore, por el término de cinco (5) días, pudiendo éstos producir su descargo dentro de los cinco (5) días subsiguientes y ofrecer prueba. Los temas sobre los cuales cada socio debía producir descargo fueron claramente identificados a tenor de la participación que cada uno tuvo en los hechos objetos de estos autos y se identificaron de conformidad con el orden dado en la nota de presentación que diera origen a estas actuaciones, a saber: a) Enrique Daniel Lombardi: Acápites: a) II – 1) a 9) inclusive; b) Carlos Alfredo Botassi: Acápites: A) II – 1) a 9) inclusive; c) Gerardo Villadeamigo: Acápites: A) II – 1) a 9) inclusive; d) Oscar Omar Cassata: Acápites: B); e) Néstor Cipriano: Acápites: B); f) César Emir Liberatore: Acápites: B). A su vez, en la misma resolución se dispuso requerir a la Secretaría General del Club la agregación a los presentes obrados, de copias certificadas de la totalidad de las actas de Comisión Directiva comprendidas desde el 3 de octubre de 2011 (folio 154) hasta el 23 de septiembre de 2014 (folio 245), obrantes en el Libro de Actas de Comisión Directiva, las cuales lucen agregadas a fs. 131 a fs. 222; p) Que el día 3 de noviembre de 2015 (fs. 225), mediante nota ingresada por Secretaría General del Club, el Dr. Alfredo J. M. Gascón, solicita se excluya al socio Néstor Cipriano de producir descargo con relación al Acápites B) de la presentación que diera origen a estas actuaciones, en razón de que el referido socio no fue convocado en la primera citación para declarar en los términos del Art. 96 del Estatuto Social; q) Que el Tribunal de Disciplina, en su resolución del día 5 de noviembre de 2015 (fs. 228), desestimó el pedido realizado en representación del socio Néstor Cipriano, en razón de que por resolución del día 22 de octubre de 2015, la que fuera debidamente notificada (ver fs. 124), se había dispuesto la citación a estos actuados del socio Néstor Cipriano, en los términos del Art. 96 del Estatuto Social, para el día miércoles 28 de octubre de 2015 a las 19 hs.; citación a la que el mencionado socio, como ya se dijo, no compareció; r) Que a fs. 230 a 242, se encuentra agregado el descargo con ofrecimiento de prueba, formulado por los socios Enrique Daniel Lombardi, Carlos Alfredo Botassi, Oscar Omar Cassata, Néstor Cipriano y Gerardo Villadeamigo, presentado el día 16 de noviembre de 2015; que por su parte, el socio César Emir Liberatore no realizó descargo alguno, habiendo vencido el plazo para hacerlo; s) Que el día 17 de febrero de 2016 (ver fs. 247), se resuelve abrir a prueba las presentes actuaciones, proveyendo las ofrecidas, y desestimando la solicitud de alegar, una vez producida la prueba, efectuada por los Dres. Alfredo J. M. Gascón y Jerónimo M. Gascón en representación de sus defendidos, atento no encontrarse prevista estatutariamente tal facultad y de los plazos perentorios previstos en el Estatuto Social (Arts. 99 y 102); t) Que a fs. 250, se encuentra agregada la ley 16.774, ofrecida como prueba por los sumariados Lombardi, Cassata y Cipriano; u) Que a fs. 252 a 259 se encuentran las declaraciones testimoniales de Mariano Suarez Folch, Viviana Elizabeth Luna, Claudio José Amerise y Juan Carlos Ponz, no habiendo comparecido a prestar declaración el testigo Juan Manuel Cancio, pese a haberse admitido el cambio en las fechas propuestas peticionado por la



defensa de los socios sumariados, así como también haberse fijado una nueva fecha de audiencia, de carácter supletoria, para el día 9 de marzo de 2016, a la cual tampoco compareció; v) Que a fs. 261 se encuentra el informe producido por la Secretaría General del Club, sobre el tema que le fuera objeto de requerimiento en la resolución del día 17 de febrero de 2016; w) Que el día 15 de marzo de 2016, se presenta ante la Secretaría General del Club una nota suscripta por los Dres. Alfredo J. M. Gascón y Jerónimo M. Gascón en representación de sus defendidos, haciendo una suerte de alegato sobre el mérito de la prueba producida en autos; cabe señalar que la facultad de alegar no se encuentra prevista estatutariamente, motivo por el cual fue desestimado el derecho a hacerlo en la resolución del día 17 de febrero de 2016 (fs. 247), que fuera oportunamente notificada; no obstante ello, y habiendo los socios sumariados presentado el alegato en cuestión, desconociendo la resolución ya dictada por este Tribunal, y haciéndolo dentro del exiguo plazo de cinco días hábiles que tiene este cuerpo para dictar sentencia, se dispone la devolución del escrito mencionado, por Secretaría General del Club, a los defensores designados por los socios sumariados; x) Que asimismo, el día 16 de marzo de 2016, ingresó por Secretaría General una nota suscripta por el ex presidente, Arq. Enrique Lombardi, dirigida a este Tribunal de Disciplina; sin embargo, en razón de que la misma no está referenciada a expediente alguno, sino que está destinada a los miembros de este Tribunal, se procede a su lectura sin ser incorporada a las presentes actuaciones; y) Que cumplidas la totalidad de los actos antes señalados, habiendo finalizado el período probatorio el día viernes 11 de marzo de este año, este Tribunal se encuentra en condiciones de dictar resolución.-

Y CONSIDERANDO: Que existiendo consenso entre los integrantes de este Tribunal, se procede a resolver por unanimidad las cuestiones sometidas a nuestra intervención.

Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, creemos necesario formular algunas consideraciones que hacen al correcto juzgamiento de los hechos materia de estos obrados.

Del análisis de la totalidad de los asuntos sometidos a nuestra consideración, encontramos que existen hechos en los cuales corresponde analizar e investigar la legalidad de los actos de administración y otros, en los cuales, nos encontramos frente a la obligación de revisar actos de gestión. En el primer caso, se trata de verificar la sujeción de las conductas objeto de juzgamiento al Estatuto Social y al ordenamiento jurídico en su conjunto; en el segundo caso, la labor requiere de la valoración de decisiones políticas de administración. Esta distinción nos lleva al convencimiento de que el Tribunal de Disciplina no debe tener limitación alguna a la hora de juzgar actos u omisiones en los que se cuestiona su legalidad y por el contrario, cuando la intervención de este cuerpo colegiado obedece a la necesidad de analizar decisiones políticas, el Tribunal debe ser sumamente prudente y limitar su intervención solo a aquellos casos en los cuales las decisiones adoptadas ocasionen un claro perjuicio al funcionamiento o al patrimonio de la Institución.

Resulta también importante, ahondar en el análisis de los diversos órganos del Club, así como también en sus funciones y responsabilidades, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Social (E.S.).

A partir del Art. 40 del Estatuto, se regula la composición, elección, organización, atribuciones y deberes de la **Comisión Directiva**, órgano de administración de la Institución.

Por su parte, el Art. 47 del mismo cuerpo normativo, regula los deberes y atribuciones de este órgano. En lo que interesa para la resolución de la presente causa,



podemos señalar los incisos a), c) y II), que establecen: Inc. a) *“cumplir y hacer cumplir este Estatuto, los reglamentos y disposiciones que en su consecuencia se dicten, como asimismo las resoluciones de la asamblea”*; Inc. c) *“ejercer todas las funciones inherentes a la dirección y administración del club, quedando facultada a este respecto para resolver por sí sola los casos no previstos en el presente Estatuto, con cargo de dar cuenta a la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria inmediatamente posterior”*; e Inc. II) *“aprobar, modificar o anular las resoluciones de la Junta Ejecutiva”*.

Por debajo de la Comisión Directiva y regulado a partir del Art. 60 del Estatuto Social, se crea la Junta Ejecutiva, compuesta por el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario General, el Secretario de Finanzas y el Secretario de Fútbol Profesional, como miembros permanentes. Tiene a su cargo la coordinación de las tareas que desarrollan las secretarías y el control de la ejecución de las políticas y programas fijados por la Comisión Directiva (Art. 60 E.S.).

Por su parte, el Art. 61 del E.S., regula los deberes y atribuciones de la Junta Ejecutiva. En lo que interesa para la resolución de la presente causa, podemos señalar los incisos a) y b), que establecen: Inc. a) *“cumplir y hacer cumplir este Estatuto, los reglamentos y disposiciones que en su consecuencia se dicten, las resoluciones de la Asamblea y las decisiones de la Comisión Directiva”*; Inc. b) *“ejercer todas las funciones inherentes a la administración del club, de acuerdo con los lineamientos que para ello determine la Comisión Directiva”*.

Asimismo, el Art. 63 del E.S., prevé que *“mensualmente la Junta Ejecutiva efectuará un informe de su labor a la Comisión Directiva. Las resoluciones de la Junta Ejecutiva pueden ser revocadas por la Comisión Directiva, con el voto de la mitad más uno de sus miembros, requiriéndose un quórum de dos tercios”*.

A partir del Art. 66 del E.S., se regula todo lo vinculado al **Presidente** y Vicepresidente del Club. Con relación al primero, órgano de representación de la institución, la norma citada establece que *“El Presidente, con la asistencia de las secretarías, tiene a su cargo la ejecución de las políticas y programas que fija la Comisión Directiva. Es el representante del Club en todos los actos en que este se manifestare”*.

El Art. 67 del E.S., regula los deberes y atribuciones del Presidente. En los aspectos más trascendentes para la resolución de la presente causa, podemos señalar los siguientes incisos: a) *“Presidir las Asambleas, las sesiones de la Comisión Directiva y las reuniones de la Junta Ejecutiva”*, b) *“decidir con su voto los casos de empate que se produzcan en las Asambleas y en las reuniones de la Comisión Directiva y de la Junta Ejecutiva”*, c) *“ejecutar las resoluciones de esos cuerpos colegiados”*, d) *“suscribir las actas, documentos, contratos y comunicaciones de la Institución, salvo aquellos que por su naturaleza corresponda a los Secretarios”*, e) *“firmar, en nombre y representación del Club, las Escrituras Públicas y documentos privados relativos a los contratos que la Institución celebre”*.

El Art. 68 del E.S. dispone que *“El Presidente será solidariamente responsable ante la Institución, conjuntamente con el Secretario correspondiente, por los actos que ambos suscriban”*.

Con relación a los **Vicepresidentes** de la institución, el Art. 72 del E.S., dispone en su parte pertinente que: *“El Vicepresidente 1° y el Vicepresidente 2° o el Vicepresidente 3°, por su orden, reemplazarán al Presidente en caso de ausencia, imposibilidad, renuncia o fallecimiento de éste, con las mismas obligaciones o facultades que el titular...”* -

Por último, con relación al **Secretario General**, el Art. 75 del E.S., establece que *“El Secretario General tendrá a su cargo la Coordinación de las acciones que desarrollen las secretarías, centralizando toda la información de las distintas actividades”*.



A su turno, el Art. 76 del E.S., establece las funciones del Secretario General. Entre las más trascendentes podemos señalar: a) "Labrar las Actas de las Asambleas y sesiones de la Comisión Directiva y reuniones de la Junta Ejecutiva", b) "refrendar la firma del Presidente, en los casos que no corresponda a las Secretarías según sus funciones específicas", f) "llevar los Libros de Actas, los de Asistencia de los Miembros de la Comisión Directiva y de asistencia de Socios a las Asambleas, como asimismo el Registro de asociados", i) "redactar el informe mensual de la Junta Ejecutiva", k) "suscribir, conjuntamente con el Secretario de Finanzas y el Presidente, el Balance Anual".

Dentro de las funciones del Secretario General, se señala la de llevar el Libro de Actas de la Comisión Directiva y labrar sus actas. Sobre este punto es importante señalar la importancia fundamental de este libro y del contenido de sus actas.

Las actas del Libro de Actas de la Comisión Directiva, son el registro documentado de todo lo que acontece en sus reuniones, incluyendo la observación de las votaciones, lo cual otorga certificación de lo decidido por los presentes concediendo el pertinente respaldo probatorio. Exteriorizan la voluntad del órgano de administración de la Institución. De tal forma, el acta constituye el instrumento privado, emanado del Club, cuya finalidad es la acreditación y prueba de lo acontecido en la reunión de integrantes de la comisión directiva que motiva el acta en cuestión.

Conforme lo establece nuestro Estatuto Social, el responsable legal por la redacción y confección del acta es el Secretario General. De todas formas, el contralor de la redacción final y su consecuente significado queda a cargo de las personas designadas para suscribir el acta, quienes, en definitiva, al hacerlo, asumen la responsabilidad por su contenido.

Por último, es importante mencionar lo dispuesto por el Art. 50 del E.S., que en su parte pertinente dispone: "*Queda prohibido a la Comisión Directiva: ... b) la contratación de obras, servicios o suministros con alguno de sus integrantes o con aquellas personas que hubieren sido miembros de Comisión Directiva en el último mandato. Dicha prohibición regirá también en el caso de que se tratase de persona jurídica que fuere integrada por personas físicas en la condición aludida en el presente*".

Realizadas las consideraciones teóricas precedentes, corresponde abocarse al análisis de cada uno de los hechos sujetos a consideración de este Tribunal.

1) Nueve contrataciones directas (Obras por Administración) no aprobadas ni ratificadas por Comisión Directiva:

Que la presentación que da inicio a estas actuaciones, pone en consideración de este Tribunal la existencia de nueve contrataciones directas, sin licitación previa, que no fueron aprobadas ni ratificadas posteriormente por la Comisión Directiva.

Que a requerimiento de este Tribunal se agregan a estos autos los nueve contratos en cuestión, así como también la totalidad de las actas de Comisión Directiva, labradas durante la Presidencia del Arq. Lombardi.

Que de la presentación que diera origen a estas actuaciones surge que el Club, bajo la gestión de la Comisión Directiva anterior, realizó 3 licitaciones: 1) Licitación 1 a favor de "EINSCHLAG GUILLERMO Y EINSCHLAG BERNARDO S.H.", por un monto total de \$1.433.155,62; 2) Licitación 2 a favor de "SANISI S.R.L." por la suma de \$3.990.929; 3) Licitación 3 a favor de "SHAP S.A." por un monto total de \$7.508.430, más un adicional de \$500.000.

Es decir, por medio del mecanismo de licitación se adjudicaron obras por la suma total de \$13.432.514,62.



Posteriormente, se realizaron nueve contrataciones directa, sin previa licitación, conforme el siguiente detalle: 1) DERBAU S.A. –continuadora de “EINSCHLAG GUILLERMO Y EINSCHLAG BERNARDO S.H.”- (\$4.426.300), 2) DERBAU S.A. – continuadora de “EINSCHLAG GUILLERMO Y EINSCHLAG BERNARDO S.H.”- (\$4.219.000); 3) DERBAU S.A. –continuadora de “EINSCHLAG GUILLERMO Y EINSCHLAG BERNARDO S.H.”- (\$6.181.859); 4) DERBAU S.A. –continuadora de “EINSCHLAG GUILLERMO Y EINSCHLAG BERNARDO S.H.”- (\$1.313.956,56); 5) SANISI S.R.L. (\$1.798.790); 6) SANISI S.R.L. (\$2.316.830); 7) SANISI S.R.L. (\$4.067.093); 8) SANISI S.R.L. (\$3.902.784,08); 9) SANISI S.R.L. (\$1.233.364,14).

Es decir, por medio de contrataciones directas, el club contrató obras por la suma total de \$29.459.976,78.-

Como se evidencia, se contrató de manera directa, sin previa licitación, obras por un monto total que superan, en un 120% aproximadamente, a las contratadas por medio de licitación previa.

Además, de la compulsa de las actas del libro de actas de Comisión Directiva, se concluye en que las nueve contrataciones antes mencionadas, efectuadas sin licitación previa, no fueron aprobadas ni ratificadas posteriormente por el órgano de administración del Club.

Los socios Lombardi, Botassi y Villadeamigo, al tiempo de formular su descargo, manifiestan que el tema de la construcción del Estadio demandó la atención prioritaria de la Comisión Directiva durante su gestión, siendo que *“todas las decisiones sobre su progreso fueron tomadas por unanimidad”*.

Describen las características del “Fideicomiso Tierra de Campeones” que fuera conformado el día 18 de septiembre de 2013. Transcriben asimismo las cláusulas de la *addenda 1* al referido contrato, en la cual se especifican los “contratistas” y “proveedores”. Dentro del primer grupo aparecen las firmas “DERBAU S.A.” y “SANISI S.R.L.”, aunque también se señala en la cláusula contractual que *“En lo sucesivo, el Fiduciante podrá notificar por escrito al Fiduciario la incorporación, reemplazo y/o eliminación de Contratistas. Asimismo, los Proveedores y Contratistas que podrán coexistir simultáneamente no podrán superar los 30 (treinta)”*.

Que los socios antes mencionados señalan que *“queda claro entonces quienes eran los contratistas y proveedores...”*, aunque cabe acotar, en honor a la verdad, que la *addenda 1* al contrato de fideicomiso facultaba al fiduciante a incorporar, reemplazar y/o eliminar a los contratistas.

Manifiestan asimismo los socios que produjeron su descargo sobre este cargo que *“se aprobó el plan macro y no se requerían nuevas autorizaciones o aprobaciones para cumplir lo que genérica y totalmente había resuelto la Comisión Directiva, quedando a cargo del Comité Ejecutivo, por delegación estatutaria, la toma de las decisiones vinculadas con la continuidad constructiva”*.

Agregan que *“NO ES CIERTO que estos contratos no hayan sido aprobados ni ratificados en Comisión Directiva. Todas estas contrataciones estaban en conocimiento de toda la Comisión Directiva y fueron confirmadas por unanimidad”*.

Sin embargo, en su presentación reconocen que *“Pudo suceder que alguna de estas decisiones no haya quedado plasmada en algún acta, pero esta informalidad –casi al punto de un exceso ritual- no desmerece en absoluto lo actuado ni amerita sanción alguna”*.

Que del mismo cuerpo del descargo bajo análisis, surge una contradicción flagrante por parte de los sumariados, pues en primera instancia manifiestan que quedó a cargo del Comité Ejecutivo, por delegación estatutaria, la toma de las decisiones vinculadas a la continuidad constructiva; pero párrafos después, concluyen que todas las



contrataciones fueron confirmadas por unanimidad por la Comisión Directiva. Es decir, no queda claro si quién decidió la contratación fue la Junta Ejecutiva o la Comisión Directiva.

Tampoco fue posible para este Tribunal determinar quién lo hizo, pues no existe mención a estas contrataciones en el Libro de Actas de la Comisión Directiva, ni tampoco en el que debió llevar la Junta Ejecutiva.

Que en estos obrados, por ofrecimiento de los socios sumariados por este punto, prestaron declaración los ex integrantes de Comisión Directiva, Mariano Suarez Folch, Viviana Elizabeth Luna, Claudio José Amerise. Del testimonio de ellos, se desprenden contradicciones que llaman la atención de este Tribunal. Todos ellos fueron preguntados respecto de la existencia de algún criterio o mecanismo para determinar cuándo una compra se hacía previa licitación o cuándo se realizaba una contratación directa. Sobre este punto, todos evidenciaron un desconocimiento, dando versiones encontradas (Suarez Folch: *"Esto lo manejaba la **Secretaría de Obras con la Secretaría General**, pero creo, ya no lo recuerdo porque pasaron muchos años, de haber realizado una convocatoria amplia. Se ha hecho licitación al principio; contrataciones directas no recuerdo..."*; Luna: *"... pero supongo que el criterio de contratación fue el que tomaron las personas encargadas que eran **Néstor Cipriano, el presidente del Club y Oscar Cassata**. Todos confiábamos plenamente en ellos..."*. Amerise: *"Eso no te podría decir porque no participaba en el tema de la **secretaría de Finanzas**. Preguntado que fuera sobre si se pedía autorización a la Comisión Directiva para decidir si se realizaba licitación o contratación directa, respondió: "Supongo que se realizaba según la forma que corresponde de acuerdo al monto del gasto, qué tipo de compra hay que realizar"*).

Que lo hasta aquí transcrito, sólo a título ejemplificativo, evidencia de parte de los testigos propuestos, integrantes de la comisión directiva presidida por el Arq. Lombardi, un profundo desconocimiento sobre el modo de contratación para la ejecución de la obra del Estadio. Esto evidencia que los integrantes de la Comisión Directiva no tenían el conocimiento que los sumariados alegan respecto de los integrantes del órgano de administración del Club. Pareciera ser que efectivamente, tales decisiones no eran ni tomadas, ni debidamente informadas a la Comisión Directiva, lo que constituye un grave desvío de los procedimientos estatutarios.

Sumado a ello, cabe señalar que llama la atención de este Tribunal, que se hayan realizado contrataciones directas por la suma total de \$29.459.976,78, cuando previamente se habían licitado obras por un monto sensiblemente inferior (\$13.432.514,62). Esta situación tampoco fue explicada debidamente por los testigos quienes mostraron un profundo desconocimiento del tema (la testigo Luna, manifestó sobre el punto: *"La verdad no tengo respuesta sobre este tema"*; el testigo Amerise dijo: *"Supongo que se realizaba según la forma que corresponde **de acuerdo al monto del gasto**, qué tipo de compra hay que realizar"*). Evidentemente, el criterio no fue el que postula el testigo Amerise, pues si el monto del gasto hubiera sido lo determinante, pareciera lógico haber licitado varias de las obras que fueron adjudicadas directamente, en procura de obtener un precio menor para las arcas del club.

Por último, es importante remarcar que, como ya se dijo, no existe constancia alguna de que las contrataciones directas hayan sido decididas por la Comisión Directiva, ni hayan sido informadas a la misma por la Junta Ejecutiva, ni hayan sido decididas por esta última. Y esto no constituye una cuestión meramente formal pues las declaraciones antes citadas, permiten concluir que las decisiones no fueron tomadas ni ratificadas por la Comisión Directiva, lo que implica un grave abuso de facultades por partes de quienes suscribieron dichos contratos.

Por lo expuesto es que entendemos que, con relación a este punto, los socios Enrique Lombardi, Carlos Botassi y Gerardo Villadeamigo, se arrogaron facultades para



tomar decisiones unilaterales, desconociendo las atribuciones de los órganos de la Institución, según lo regula el Estatuto Social.

2) **Contratación con DOBLACHAP S.A.**

Que la presentación que diera origen a estas actuaciones, somete a la consideración de este Tribunal la contratación para la provisión de materiales y mano de obra para la colocación de butacas y soportes de hierro en las tribunas del estadio, con la firma DOBLACHAP S.A., cuyo titular resultaba ser el Sr. César Emir Liberatore, quien fuera miembro de la Comisión Directiva presidida por el Arq. Lombardi.

Que de las constancias agregadas a fs. 77 a 90, se encuentra acreditada la contratación del club con la firma DOBLACHAP.

Asimismo, a fs. 93 obra Acta del Libro de Actas de la Comisión Directiva, en la que se decide su constitución para la gestión presidida por el Arq. Lombardi, incluyéndose como Secretario de Fútbol Amateur al Sr. César Emir Liberatore.

Por su parte, a fs. 95 y 96, se encuentra impresión tomada de la página web oficial del Club, en la que se consigna como integrante de la Comisión Directiva, al Sr. César Emir Liberatore, indicado como Presidente de Doblachap S.A.

A fs. 119, compareció ante este Tribunal, en los términos del Art. 96 del Estatuto Social, el socio César Emir Liberatore. Su declaración será transcrita en forma completa pues pareciera constituir un "manual" o "guía" de irregularidades, que se detectan tanto en este cargo como en otros puestos a consideración de este tribunal en este expediente y en el individualizado como 01/2015.

La declaración en cuestión, con la salvedad de la negrita que nos pertenece, dice: *"Yo había renunciado a la Comisión Directiva hace un año y medio. Ya no tenía contacto con la gente de la Comisión. En un momento me llama el Ing. Cipriano para pedirme la cotización de la obra. Me trae una muestra de las estructuras para sostener las butacas. Yo le hago la cotización de las estructuras de sostén de butacas, barandas paravalancha y barandas de protección de fosos. Le paso cotización por mail; ellos me piden un descuento y les realizo un descuento del 5% y ahí ellos me ofrecen pagarme con uno de los terrenos que bordean al Golf; no se luego que asiento contable hacían porque hacían figurar como que me pagaban. Finalmente esto de la entrega del terreno en parte de pago no se concretó. Verbalmente me informan que mi cotización fue aceptada, les paso la factura y ellos me entregan 3 cheques a 30, 60 y 90 días por un monto total aproximado de \$500.000. Después de cobrar el primer cheque ya tenía el 50% del trabajo terminado; ellos estaban apurados porque querían terminarlo antes de las elecciones. Pasan luego las elecciones, el trabajo ya estaba casi terminado, quedaron algunos detalles que se terminaron luego de las elecciones. Ellos me habían prometido el pago del 50% restante antes de irse, pero luego no me pagaron. Finalmente terminé arreglando con esta comisión el pago. Cuando la Comisión anterior me contrató no hubo licitación pública; yo estimo que tenían otros presupuestos, pero no me consta. Si me dicen que esto es desprolijo para una Institución; sí, es desprolijo. No se firmó ningún contrato, solo la factura contra la entrega de los cheques. Aún tengo materiales en mi poder que no entregué por pedido del club. Las estructuras que yo hice y las butacas que se siguieron entregando las tengo yo. Mi empresa es la que hizo el montaje de las butacas; el ingeniero que estaba en ese momento, que no recuerdo el nombre, es el que me indicó como realizar la instalación, las distancias, pasillos, etc. Acto seguido, el Tribunal de Disciplina, le comunica al deponente que le realizará algunas preguntas, las cuales puede contestar o no, según lo estime pertinente. A continuación, el Tribunal de Disciplina, por intermedio del Dr. Caro Betelú procede a formular las siguientes preguntas: 1º) ¿De acuerdo a su experiencia,*

fue apresurada la colocación de las butacas, atento el estado general de la obra? Según como pensaban ellos terminar en marzo, estaban en tiempo. Estaban trabajando con los vestuarios, había mucho movimiento de trabajo. Se quería terminar para las elecciones. Dentro de su proyecto, decían que en marzo podían habilitar una tribuna para poder jugar. Por ahí se podía haber llegado a hacer algo. **Tener todas las butacas colocadas electoralmente era importante.** 2º) ¿Qué vinculación tenía Ud. con la firma Doblachap al momento de contratar con el Club Estudiantes? Yo era el presidente y titular de la empresa. 3º) ¿Estaba Ud. en conocimiento que el estatuto prohibía la contratación de directivos o ex directivos con el club? **Yo estuve en la asamblea que votó la reforma del estatuto, pero ni me acordaba que existía la prohibición. Yo tengo mi parte de error, pero el error más grande es de todos los que estaban en el club que me contrataron: presidente, vicepresidentes, gerentes, etc.** Estoy dispuesto a que realicen una evaluación de los costos del momento y lo auditen, para que se den cuenta que el trabajo fue muy beneficioso para el club". -

Del testimonio transcripto, surge con claridad:

- a) Que el socio Liberatore era el titular y presidente de la firma DOBLACHAP.
- b) Que la contratación entre el club y la empresa en cuestión se realizó sin licitación previa.
- c) Que para esta contratación no se firmó ningún contrato, solo la factura contra la entrega de los cheques.
- d) Que la firma DOBLACHAP cotizó la tarea a realizar y le efectuó al club un descuento del 5%.
- e) Que se le ofreció en primera instancia pagarle con un terreno, haciendo constar como que el pago igual se hubiese realizado, aunque esto finalmente no se concretó.
- f) Que existía apuro en colocar las butacas antes de las elecciones.

Los socios Enrique Daniel Lombardi, Oscar Omar Cassata y Néstor Cipriano, al tiempo de producir su descargo manifiestan que previo a la contratación con Doblachap, se realizó una comparativa de precios, lo cual no pudo ser acreditado con medio probatorio alguno.

Manifiestan, asimismo, reconociendo expresamente la violación al Art. 50 b) del E.S. que *"En cuanto al aspecto formal vinculado al estatuto, ninguno de los miembros de la Comisión Directiva ni el contratista reparamos en la pauta establecida en el art. 50.b del Estatuto. En el caso de los Directivos, porque no advertimos que Doblachap pertenecía a César Liberatore"*.

Respecto de este argumento, resulta burda y poco creíble la postura de la defensa que, en su afán por mejorar su posición ante este Tribunal, manifiesta desconocer que la empresa Doblachap pertenecía al ex directivo Liberatore.

Por un lado, el propio Liberatore relata que lo llamó el Ing. Cipriano para pedirle cotización de la obra contratada. Por otro lado, la impresión obtenida de la web del Club, respecto de los integrantes de la Comisión Directiva anterior, obrante a fs. 95/96, señala como único antecedente laboral del socio Liberatore, su condición de Presidente de la firma Doblachap S.A.

Que con relación a la supuesta presentación espontánea del Ing. Néstor Cipriano, ante el Tribunal de Disciplina del Club, durante el año 2014, cabe señalar que el mismo no acompañó copia alguna de la supuesta presentación que diera origen a esas actuaciones.

Por su parte, el testigo Juan Carlos Ponz, quien declaró a fs. xxx, manifiesta haber recibido de manos del Dr. Botassi una presentación formulada por el Ing. Cipriano. Sin embargo, refiere que la misma no tuvo tratamiento, que nunca fue elevado al Tribunal



de Disciplina en su conjunto y que fue él quien la devolvió antes de su renuncia a la Secretaría del Club.

Que a fs. 261, obra informe de la Secretaría General de la institución, del cual surge que las actuaciones que supuestamente inició el Ing. Cipriano para ser abordadas por el Tribunal de Disciplina, no fueron halladas luego de ser exhaustivamente buscadas.

No obstante esto, lo que sí surge con claridad del testimonio del Dr. Ponz y de las constancias existentes en el Club, es que no ha existido juzgamiento alguno sobre el presente hecho, ni mucho menos aún sentencia condenatoria o absolutoria sobre el mismo. Esto habilita, sin ningún lugar a dudas la intervención y decisión de este Tribunal en el presente expediente.

Por último, es importante repasar el razonamiento efectuado por los sumariados, respecto de la interpretación del Art. 50 inc. b) del E.S. Según ellos, el mismo pretende preservar al club de algún directivo o ex directivo inescrupuloso que pueda tener influencia con las autoridades de la institución.

En virtud de ello, señalan que la oferta de Doblachap era la económicamente más ventajosa para el Club y ese fue el único motivo para su contratación. Manifiestan asimismo que *"nunca el Sr. Liberatore compareció a la Comisión Directiva ni se comunicó telefónicamente con ningún directivo en pos de lograr su contratación. Todo fue por escrito, tratado y considerado en la Junta Ejecutiva y debidamente informado en las reuniones de Comisión celebradas"*.

No escapa al conocimiento de este Tribunal cuál es la interpretación que debe darse al Art. 50 inc. b) del E.S. Claramente el mismo no pretende prohibir contrataciones que resulten gratuitas para el club o sumamente beneficiosas.

Sin embargo, en el caso de autos, no se encuentra acreditado el beneficio económico, dado que no obran antecedentes de una compulsa previa de precios o licitación; a mayor abundamiento, cabe recordar que ni siquiera existió un contrato suscripto entre las partes. Y en virtud de lo prescripto por la norma bajo análisis, resulta conveniente que cuando se contrata con un directivo o ex directivo, se documenten con precisión las circunstancias tenidas en miras para decidir la contratación, para poder luego acreditar que el apartamiento al Art. 50 inc. b) del E.S. obedeció al objetivo de procurar un importante beneficio para las arcas del Club. Ello no ha ocurrido en el presente caso, en el cual ni siquiera obra acta de comisión directiva que decida la contratación, ni acta de la junta ejecutiva que lo resuelva ni tampoco comunicación de esta última a la Comisión de la decisión de contratar con Doble Chap.

Todos estos argumentos, más el propio testimonio del socio Liberatore, dan por tierra con los argumentos vertidos en el escrito de descargo.

Por todo esto es que entendemos que ha existido una violación a la norma prevista en el Art. 50 inc. b) del Estatuto Social, por parte de los socios Enrique Daniel Lombardi, Oscar Omar Cassata, Néstor Cipriano y César Emir Liberatore. Sin embargo, consideramos que la conducta del socio Liberatore, quien cabe recordar además que fue el único que compareció ante este Tribunal en los términos del Art. 96 del E.S., es menos grave que la de aquellos que se encontraban en funciones al momento de la contratación, dado que el Art. 47 inc. a) del Estatuto Social impone como deber de la Comisión Directiva el cumplir y hacer cumplir el Estatuto.

Por último, antes de ingresar a la parte resolutive de esta sentencia, nos resulta importante manifestar que nuestra intervención en el presente, obedeció a la nota que abre estas actuaciones en la que se nos pide **"clarificar"** lo sucedido con relación a los hechos objeto de estos obrados. En ese sentido, y luego de haber transitado casi siete meses en el análisis de este expediente, durante los cuales procuramos arribar a la

verdad objetiva, garantizando el derecho de defensa de los socios sumariados, nos vemos en la obligación de señalar que no advertimos de estas actuaciones, la comisión de actos que impliquen un obrar deshonesto, fraudulento o doloso para con el Club. Sin embargo, si existieron graves irregularidades de tipo formal en algunos casos, violaciones al Estatuto Social y acciones que comprometieron, sin necesidad, el patrimonio o las finanzas del Club.

Que formuladas todas las aclaraciones que anteceden, encontrándose este Tribunal en estado de dictar sentencia, tanto en estas actuaciones como en el expediente identificado como 01/2015 y siendo que muchos de los socios sumariados lo han sido en ambos expedientes, procederemos a dictar una resolución única, discriminándose lo que se determine para cada uno de los cargos objetos de juzgamiento.


En virtud de lo hasta aquí expuesto, el TRIBUNAL DE DISCIPLINA, por unanimidad, y de conformidad con lo previsto en los Arts. 37 y 99 del E.S.,
RESUELVE: 1) **SUSPENDER** al Socio Enrique Daniel Lombardi, socio N° 059454/00 por el plazo de ciento ochenta (180) días (Arts. 32 y 35 del E.S.), sanción que se deriva de su responsabilidad en los siguientes cargos: **a)** Expte. 01/2015, Nota 12 a los Estados Contables: cincuenta (50) días de suspensión; **b)** Expte. 01/2015, Nota 19 c) a los Estados Contables: treinta (30) días de suspensión; **c)** Expte. 01/2015, Nota 23 b) a los Estados Contables: cincuenta (50) días de suspensión; **d)** Expte. 02/2015, Acápites: a) II – 1) a 9) inclusive: cincuenta (50) días de suspensión. 2) **SUSPENDER** al Socio Carlos Alfredo Botassi, socio N° 260115/00 por el plazo de ciento ochenta (180) días (Arts. 32 y 35 del E.S.), sanción que se deriva de su responsabilidad en los siguientes cargos: **a)** Expte. 01/2015, Nota 12 a los Estados Contables: cincuenta (50) días de suspensión; **b)** Expte. 01/2015, Nota 19 c) a los Estados Contables: treinta (30) días de suspensión; **c)** Expte. 01/2015, Nota 23 b) a los Estados Contables: cincuenta (50) días de suspensión; **d)** Expte. 02/2015, Acápites: a) II – 1) a 9) inclusive: cincuenta (50) días de suspensión. 3) **SUSPENDER** al Socio Gerardo Villadeamigo, socio N° 058057/00 por el plazo de cincuenta (50) días (Arts. 32 y 35 del E.S.), sanción que se deriva de su responsabilidad en el Expte. 02/2015, Acápites: a) II – 1) a 9) inclusive. 4) **SUSPENDER** al Socio Oscar Omar Cassata, socio N° 232496/00 por el plazo de treinta (30) días (Arts. 32 del E.S.), sanción que se deriva de su responsabilidad en el Expte. 02/2015, Acápites: B). 5) **SUSPENDER** al Socio Sergio Alejandro Di Bella, socio N° 252343/00 por el plazo de treinta (30) días (Arts. 32 y 35 del E.S.), sanción que se deriva de su responsabilidad en el Expte. 01/2015, Nota 19 c) a los Estados Contables. 6) **SUSPENDER** al Socio Néstor Gabriel Cipriano, socio N° 249344/00 por el plazo de treinta (30) días (Arts. 32 del E.S.), sanción que se deriva de su responsabilidad en el Expte. 02/2015, Acápites: B). 7) **AMONESTAR** al Socio César Emir Liberatore, socio N° 160105/00 por su responsabilidad en el Expte. 02/2015, Acápites: B). 8) **ABSOLVER** al Socio Enrique Daniel Lombardi, socio N° 059454/00, de los siguientes cargos: Expte. 01/2015: Notas 13, 21 y 22 a los Estados Contables. 9) **ABSOLVER** al Socio Carlos Alfredo Botassi, socio N° 260115/00, de los siguientes cargos: Expte. 01/2015: Notas 13, 21 y 22 a los Estados Contables. 10) **ABSOLVER** al Socio Gerardo Villadeamigo, socio N° 058057/00, del cargo formulado en el Expte. 01/2015: Nota 22 a los Estados Contables. 11) **ABSOLVER** al Socio Oscar Omar Cassata, socio N° 232496/00, del cargo formulado en el Expte. 01/2015: Nota 21 a los Estados Contables. 12) **ABSOLVER** al Socio Sergio Alejandro Di Bella, socio N° 252343/00, de los siguientes cargos: Expte. 01/2015: Notas 13 y 21 a los Estados Contables. 13) **ABSOLVER** al Socio Néstor Gabriel Cipriano, socio N° 249344/00, del cargo formulado en el Expte. 01/2015: Nota 22 a los Estados Contables. 14)





ESTUDIANTES DE LA PLATA
ARGENTINA




NOTIFIQUESE a los interesados y a la Comisión Directiva (Art. 99 E.S.). **15) FIRME** la presente resolución, dispóngase la anotación de las sanciones impuestas en el Registro de Asociados, en la foja correspondiente a cada causante (Art. 38 E.S.).


Roberto Caffi


PEDRO WATZMAN


JUAN E. EVROFF


Juan Manuel


Raúl P. Carlos Bitelli


Roberto



ESTADIO DE CAMPEONES

Av. 53 N° 620 • 1900 La Plata • Buenos Aires • Argentina
Teléfonos [54-221] 483-5059 / 483-5108 / 421-1137 / 425-5716
Estadio: Avenida 1 y 56 • Tel. [54-221] 421-1885 • Country Club: Tel. [54-221] 475-2752
www.clubestudianteslp.com.ar

